



RESPETAR Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

RESPECT AND DEFEND HUMAN RIGHTS FROM A GENDER PERSPECTIVE

SYLVIA TORRES CABALLERO¹

CLAUDIA GUADALUPE ZULOAGA THOMASSINY²

RESUMEN: El artículo muestra la importancia de conocer y aplicar la perspectiva de género para efecto de respetar y defender debidamente los contenidos de la normatividad relativa a los derechos humanos, lo anterior; con el objeto de evidenciar que sin ella es nugatorio el acceso a la justicia de las mujeres en nuestro país.

El tema también se justifica porque la perspectiva de género, lamentablemente, es un concepto que aún no es entendido por completo tanto por la población en general como por las autoridades involucradas en el sistema de justicia en nuestro país, y lamentablemente tampoco por estudiantes y abogados. De tal suerte, este documento pretende hacer énfasis sobre la importancia de su conceptualización y aplicación para defender derechos humanos desde una perspectiva más amplia, pues de no realizarlo se permitirá que se continúe repercutiendo negativamente en opresiones hacia las mujeres y hombres, pues como se verá es un asunto que atañe a ambos géneros.

¹ Licenciada en Derecho, Maestría en Derecho y Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente labora en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y es docente de la División de Estudios de Posgrado. Contacto <tcsyl@aol.com>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0001-7366-771X>>.

² Licenciada en Relaciones Internacionales, Licenciada en derecho y Maestranda de Derecho Constitucional. Actualmente es parte de la Unidad de Género de Grupo Salinas. Contacto <claus131094@gmail.com>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0003-1096-6768>>.

Fecha de recepción: 02 de agosto de 2022; fecha de aprobación: 07 de marzo de 2022.

PALABRAS CLAVE: *derechos humanos, perspectiva de género, mujer, feminismo, feminicidio, debida diligencia.*

ABSTRACT: The article shows the importance of understanding and applying the gender perspective in order to respect and duly defend the contents of the regulations relating to human rights, the above; in order to show that without it, access to justice for women in our country is ineffective.

The topic is also justified because the gender perspective, unfortunately, is a concept that is not yet fully understood both by the general population and by the authorities involved in the justice system in our country, and unfortunately not by students and lawyers. In this way, this document aims to emphasize the importance of its conceptualization and application to defend human rights from a wider perspective, since failure to do so will allow it to continue negatively impacting oppressions against women and men, as will be seen it is a matter that concerns both genders.

KEYWORDS: *human rights, gender perspective, women, feminism, femicide, due diligence.*

SUMARIO: I. Introducción; II. El significado de los derechos humanos; III. Características de los derechos humanos, IV. Los derechos humanos en México; V. La conceptualización de la perspectiva de género en México; VI. Conceptos importantes de la perspectiva de género; VII. La sinergia entre los derechos humanos y la perspectiva de género El Caso de Lesvy; VIII. Conclusiones; IX. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

En el mundo jurídico actual contamos con todo un sistema de normas diseñado para organizar la vida humana y defender los derechos y libertades consagrados en diferentes normatividades nacionales e internacionales. El Derecho, como ciencia

social con sus teorías, instituciones y normatividad, ha demostrado, si bien es cierto no ser el único instrumento con el que contamos los seres humanos para vivir de manera armónica en sociedad y resolver conflictos, sí es el arma más exitosa para lograr esos propósitos.

En esta ciencia social encontramos específicamente, pero no de manera exclusiva, a los derechos humanos que podemos indicar como lo señaló Rodolfo Vázquez³ y con quien coincidimos plenamente, son un invento de la humanidad que puede ser el más revolucionario y el arma conceptual más poderosa contra las diversas formas de fundamentalismo, opresión y violencia.

No obstante lo anterior, es verdad que aún observamos numerosas desigualdades abusos de poder y opresiones en los miembros de la sociedad, en todos los ámbitos (social, económico, educativo, laboral, científico, cultural, deportivo, recreativo, etcétera) y ciertamente ello demuestra que no obstante de que nunca como en los albores del siglo XXI se ha llegado a reconocer y proteger con variados instrumentos jurídicos a los seres humanos, las violaciones a sus derechos humanos persisten y se han vuelto más sofisticadas.

Por lo anterior, reconocemos que la reflexión debe ser realizada en diversos campos y por ello es una tarea enorme. En este artículo, sin embargo, se toca un aspecto en el que muchas de las violaciones sufridas por todas las personas encuentran convergencia, pero aún más el género femenino.

En ese orden de ideas, realizamos reflexiones sobre un factor fundamental: la perspectiva de género y su importancia para defender los derechos humanos de las mujeres, ya que si contamos como se indicó con un sistema jurídico adecuado, su funcionamiento y aplicación aún puede mejorar, es decir, si enfocamos con un nuevo elemento: la perspectiva de género.

³ Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, No. 274, 2017, pp. 229.

Como advertimos se propone enriquecer la aplicación del Derecho haciendo uso, cuando se amerite, de este enfoque para obtener mayores y mejores alcances en la justicia que se obtiene.

Dicho lo anterior, en el artículo se realizan precisiones -de manera sucinta- de conceptos fundamentales de los derechos humanos y de la perspectiva de género para encontrar la sinergia entre ellos proponiendo una forma de comprenderlos mejor y de manera complementaria, es decir, de forma más clara e integral, y obtener como resultado un nuevo paradigma de inclusión y de justicia.

Se exponen también de manera breve y para ejemplificar la materia del artículo, las partes y/o consideraciones más importantes de la Recomendación 01/2018 emitida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (actualmente se denomina Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México), de un caso actual y paradigmático en el que se usan los postulados principales de derechos humanos y de la perspectiva de género, el caso “Lesvy” para ayudar al lector a entender qué es la perspectiva de género y su utilización.

En las conclusiones se obsequian ideas sobre la importancia de la comprensión y difusión del uso de la perspectiva de género en el campo jurídico de los derechos humanos para su mejor defensa ya que no sólo es necesario llenar nuestras mentes y anaqueles con instrumentos jurídicos al respecto, pues paradójicamente -a pesar de que existen diversas normatividades, instrumentos, declaraciones, tratados, convenciones, pactos,- ello todavía no mejora la condición histórica de las mujeres en la sociedad mexicana.

Igualmente, consideramos que es de mayor importancia reiterar que la vida actual y la organización política y social, pero sobre todo la del mundo de los juristas, en nuestro país no puede concebirse sin la actualización sobre los estudios de género, pues existen diversas áreas con muchos problemas sociales y legales que analizar en las que debemos proponer de manera conjunta respuestas urgentes y estructuradas de mejor forma.

1. EL SIGNIFICADO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Resulta pertinente comprender que el tema de definir los derechos humanos es básico y complejo, que reviste la mayor importancia para nuestro análisis y debemos adoptar una definición que -de la mejor manera posible- incluya los elementos esenciales y más importantes del concepto para comprenderlo y referirnos a él óptimamente.

Lo anterior resulta necesario porque a pesar de que pocas personas en el ámbito jurídico o no, podrían cuestionar hoy en día la existencia, importancia y necesidad de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás instrumentos jurídicos vinculantes y no vinculantes de la gran mayoría de los Estados modernos, aún no se conoce o entiende debidamente su significado, cuál es su contenido, alcances, importancia, dimensiones, aplicación y eficacia, entre otros aspectos relevantes.

Así entonces y a pesar de que podríamos iniciar la tarea indicada rastreando en los distintos continentes, culturas y épocas los orígenes de los derechos humanos, proponemos apoyarnos de inmediato en uno elaborado de manera excepcional y adoptarlo para fines prácticos para la comprensión del presente estudio. Proponemos el siguiente, de naturaleza ‘multidimensional’ que como lo indica su autor, Mario I. Álvarez Ledesma, resulta completo pues facilita metodológicamente la comprensión no sólo del significado sino de la forma en que esos derechos nacen teórica e históricamente y, además funcionan en el Estado mexicano, como en otros estados democráticos y de derecho.

Los derechos humanos son:

Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de su autonomía moral y dignidad.

Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetro de justicia y legitimidad política.⁴

⁴ Álvarez, Mario I., “Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano –o

Destacamos que el concepto ‘derechos humanos’ es multívoco, por ser multidimensional, es decir que su significado dependerá de la función que desempeñe en la dimensión o contexto en que se le utiliza; función que lamentablemente no siempre coincide con la que realiza o se pretende realice el concepto ‘derechos humanos’ en su dimensión jurídica. Las funciones o dimensiones a las que nos referimos son tres, la teórica-axiológica, la jurídica y la política.

Explicamos, brevemente, cada una de las dimensiones. La dimensión teórica-axiológica corresponde a las teorías político-filosóficas, así como a las ideas y concepciones del mundo, de donde surgen los derechos humanos, es decir de ellas nacen los contenidos valorativos, éticos y morales, todo ello dependiendo por supuesto de las diferentes culturas en las que se gestan. Esta dimensión constituye, por decirlo así, la parte valorativa e ideológica de la que surgen las exigencias teóricas de orden filosófico.

La dimensión jurídica la encontramos en la diversa normatividad que existe relativa a los derechos humanos; en ella éstos se conciben como derechos histórico-positivos, e incluso como derechos morales. Es decir, hablamos de la presencia estrictamente jurídica de la normatividad de los derechos humanos.

La dimensión política por su parte la encontramos en los conceptos de legitimidad jurídica que justifican al poder a partir de las concepciones de la filosofía política de los derechos humanos. Los principales pensadores que le dieron origen fueron Thomas Hobbes, John Locke y Jean Jaques Rousseau quienes cuestionaron a los monarcas de su época que se encontraban en el uso del poder político a través de teorías que resolvían su legitimidad política y los derechos de sus súbditos.

del sinuoso camino en búsqueda de la justicia”, Ponencia publicada en *La Libertad de Cátedra y de Investigación en el ámbito de los derechos humanos*, Coordinador Alfredo Félix Buenrostro Ceballos, México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Autónoma de Baja California, 2014, p. 20.

Dicho de otra forma, el concepto adoptado es valioso porque revela varias cuestiones: "... su origen y tránsito histórico, y cómo es que fueron evolucionando de meras exigencias teóricas de orden filosófico-político (primera dimensión), para convertirse en el discurso político-jurídico que determina la legitimidad del poder político y la justicia del Derecho (segunda y tercera dimensiones), así como el resto de las instituciones sociales posteriores a la Revolución Francesa".⁵

Entendido lo anterior, posteriormente es posible encontrar la ubicación del papel protagónico que se atribuye en mayor o menor medida a los derechos de las mujeres en cada dimensión y luego el de la perspectiva de género.

II. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como reza el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos básicamente tienen las siguientes características son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Estas características también pueden ser entendidas como principios generales de los derechos humanos y así lo apreciamos a continuación.

Los derechos humanos son universales porque corresponden a todas y cada una de las personas por el simple hecho de pertenecer a la especie humana, con independencia de condiciones o circunstancias de tiempo y lugar.

La interdependencia de los derechos fundamentales la encontramos al pensarlos o concebirllos en el conjunto por ellos representado, el cual muestra la diversidad y riqueza de cuestiones que los estructuran y al mismo tiempo, los vínculos que existen entre todos y cada uno de sus derechos integrantes indistintamente, estos nexos hacen evidente esa interdependencia. Así verbigracia un derecho

⁵ *Ibidem.* pp. 24-25.

está ligado con el ejercicio o existencia de otro, por ejemplo el derecho a la igualdad, con el derecho a la libertad, con el derecho a la no discriminación, con el derecho a la seguridad jurídica y todos ellos con el derecho a la vida, he allí su interdependencia.

Los derechos humanos son indivisibles por razón de que en conjunto representan la integridad de un catálogo de derechos y libertades conformado a lo largo de la historia, por lo cual la vigencia sociológica de unos exige el disfrute de los demás. En otras palabras, su aplicación se debe realizar en conjunto, lo cual implica “que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, sociales, culturales o de la solidaridad forman una unidad”⁶.

La progresividad de los derechos humanos la entendemos como un principio por virtud del cual todas las autoridades tienen la obligación de ampliar el alcance, promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de manera gradual.⁷

III. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Dicho lo anterior, es preciso a continuación entender cómo se enuncian y funcionan los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano y para ello recurrimos al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que acertadamente denota –por lo menos formalmente- que en el país los derechos humanos son de primer orden de importancia.

“De los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

⁶ Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características, en *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, No. 25, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre, 2011, p. 23.

⁷ Lugo Saucedo, Paloma *et al.*, *Vademécum de derechos humanos*, México, Ríos Vega Luis Efrén y Spigno Irene, Directores, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 277.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁸

Esta afortunada redacción nació con la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011⁹ y constituyó un cambio benéfico al colocar en el centro de actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por México¹⁰.

⁸ *Cfr.* artículo 1o, párrafo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.1, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

⁹ *Cfr.* Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF 10 de junio de 2011 y verificable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

¹⁰ Medellín, Ximena, *Principio Pro Persona*, México, Centro de Investigación aplica-

Lo anterior en virtud de que todas las autoridades del país fueron conminadas a actuar conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 1º. Es preciso señalar que esta reforma abrió paso a otras más que constituyeron transformaciones en otras materias del sistema jurídico nacional, como lo son: en la penal y de amparo.

En opinión de Salazar, Ochoa y Vázquez la reforma posicionó a México en sintonía con la mejor tradición del constitucionalismo contemporáneo, abriendo cada vez más el sistema político de nuestro país al derecho internacional y detrás de una larga cadena de cambios, que permitieron la democratización del país, apostaron por una transformación real, esto sucedió cuando la Corte IDH delineaba la figura el Control de Convencionalidad.¹¹

La reforma no solamente alinea y uniforma todas las disposiciones constitucionales de manera directa o indirecta con los derechos humanos sino que también distingue entre derechos humanos y sus garantías. Asimismo, abre el concepto de manera amplia, al indicar que los derechos humanos no sólo se encuentran en la normatividad nacional, sino también en la internacional y por otra parte, pone en relieve la forma de aplicarlos al indicar que la misma debe acatar el principio *pro persona*¹².

Asimismo, del artículo se desprenden las obligaciones de todas las autoridades de todos los niveles para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos desde el primer contacto que tengan con la persona y no pensar que es en otra instancia en donde se tiene que hacer valer la normatividad relativa a los derechos hu-

da de Derechos Humanos de la CDHCDMX, SCJN y ACNUDH, 2013, p.4.

¹¹ Salazar, Pedro, et.al., *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2014, pp. 16-17.

¹² Es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona.

manos (nacional e internacional). Por otra parte, también se señala claramente que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Básicamente con la reforma de este artículo se consolida la institucionalización de primer orden para operar jurídicamente la normatividad en materia de derechos humanos y así también se da paso a una construcción más sólida del sistema interno de protección a los derechos humanos, el jurisdiccional y el no jurisdiccional.

Los sistemas jurisdiccional y no jurisdiccional de protección de los derechos humanos reconocen y adoptan criterios internacionales jurídicos y políticos de los instrumentos y organizaciones internacionales en materia de derechos humanos y ello permite que los mismos operen y se hagan vigentes en beneficio de todas las personas.

En el sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos se tienen que agotar los recursos de jurisdicción interna a nivel nacional para poder acceder a un órgano jurisdiccional supranacional con resoluciones de carácter obligatorio para el Estado mexicano.

En el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, es decir con las actuaciones de los Ombudspersons¹³ nacionales y locales se atiende de manera rápida y lo más ágil posible los desajustes o fallas de las actuaciones de las autoridades administrativas nacionales y locales para defender a las personas de los abusos de poder. En México este sistema representa un gran apoyo al sistema jurisdiccional para atender el rezago en la atención de violaciones a derechos humanos ya que su principal tarea es reci-

¹³ La figura del Ombudsperson, es también conocida como ombudsman, defensor del pueblo, o procurador de derechos humanos y reviste características peculiares y muy valiosas en la defensa de los derechos humanos tales como lo es la independencia en el sentido de no tener influencia por un partidismo político, alta probidad moral y ética, así como buscar no dejar solo en las manos de los tribunales el control de la administración pública.

bir y resolver quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que pudieran violar derechos humanos.

No obstante lo anterior, debe de tenerse presente que el Ombudsperson nacional fue privado para conocer de asuntos en materia de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, de resoluciones de carácter jurisdiccional y de consultas de autoridades o particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

IV. LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO

En la última década del siglo XX, en México, se presentó un aumento significativo en el número de mujeres y niñas víctimas de violencia, influenciados por una cultura de discriminación motivada en el sexo y el género. Se constata que desde 1993 la violencia contra las mujeres incrementó debido a diversos factores¹⁴, entre los que se encuentran los siguientes: a) altos grados de violencia, incluyendo violencia sexual en algunos crímenes de violencia; b) respuestas ineficientes y actitudes indiferentes por parte de las autoridades ante los delitos denunciados; c) altos niveles de impunidad en los casos de homicidio de mujeres; d) desconocimiento de cifras exactas sobre homicidios contra mujeres; y e) perpetuación de violencia sexo-genérica.

¹⁴ Diversos informes nacionales e internacionales hacen mención que desde 1993 hubo un aumento significativo en los índices de violencia, desapariciones y homicidios, principalmente en Ciudad Juárez. En el 2003 la CIDH a través de la Relatoría de los derechos de la mujer publicó un informe intitulado *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez*, en donde se afirma que desde 1993 existe un incremento de notable de homicidios de mujeres. Cfr. CIDH, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez*, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes/MecInt/20.pdf.

En la actualidad en México continúan los altos estándares de violencia sin cambios significativos ya que por ejemplo sobre el feminicidio, que sin duda es el caso más extremo de violencia cometido en contra de las mujeres, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, informó que en el año 2020 se reportaron un total de 949 feminicidios y que en el 2021 se incrementó a 966¹⁵.

Otro dato importante al respecto, se puede observar en los informes arrojados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) cuando señala que derivado del confinamiento por el SARS- CoV2, hubo un aumento de violencia en el entorno familiar en zonas urbanas en el tercer trimestre del 2020 y 2021. En 2020 el delito de violencia familiar registró la segunda mayor frecuencia y es el único que muestra un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020¹⁶, y aunque se presenta en ambos sexos, prevalece un nivel mayor en mujeres.

Ante las violaciones exacerbadas contra los derechos humanos de las mujeres en México, diversos mecanismos nacionales e internacionales abocados en la defensa y promoción de los derechos humanos, se pronunciaron ante dicha situación y exhortaron a las autoridades mexicanas a tomar cartas en el asunto.

Uno de los casos más emblemáticos de la situación de violencia sexo-genérica que enfrentó México, se materializó en la sentencia denominada Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) VS. México (16 de noviembre de 2009), en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció la responsabilidad del Estado mexicano por la desaparición y ulterior muerte de Claudia Ivette

¹⁵ Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Información de violencia contra las mujeres, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1btj0rWQjIn3mlUKXcKrAxhSHPoOe58T6/view>

¹⁶ Cfr. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), *Comunicado de Prensa Núm 689/21. Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre)*, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf

González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 06 de noviembre del 2001. Dentro de las reparaciones de dicho caso, la Corte IDH estableció que el Estado debía adoptar medidas, protocolos, manuales, criterios, entre otros mecanismos para investigar delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidio de mujeres.¹⁷

Por lo anterior, el Estado mexicano realizó varias acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; una de ellas fue la creación de la Comisión para Prevenir y Eliminar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, el 18 de febrero de 2004, que en el 2009 se convertiría en la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Otros mecanismos que implementó el Estado mexicano, para prevenir la violencia de género, fue la creación de leyes, reglamentos y protocolos, tales como: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, del 02 de agosto de 2006; la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del 01 de febrero de 2007; el Reglamento de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del 11 de marzo de 2008; y la Ley General de Víctimas, del 09 de enero del 2013.

Cabe mencionar que, en materia internacional, México ya estaba suscrito a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida Convención de Belem do Pará.

Con todo lo anterior se podría suponer que el Estado mexicano ha avanzado drásticamente para proteger los derechos de las mujeres y sobre todo para no dejar impune los delitos que se comenten en contra de ellas por razones de género, sin embargo, además de

¹⁷ Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, (excepción preliminar; fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Campo algodonero párr. 602.

contar con disposiciones legales expresas en materia de género, es fundamental que todas las autoridades conozcan los protocolos¹⁸ para realizar una correcta investigación, que contemple la perspectiva de género.

No es baladí mencionar también que las autoridades mexicanas tienen la obligación de aplicar un correcto Control de Convencionalidad, es decir que, en su caso, todos los jueces nacionales en el ámbito de sus competencias y atribuciones, no sólo están obligados en realizar un control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad, llevando a cabo una armonización entre los Tratados Internacionales y las normas internas, ya que de no hacerlo estarían incurriendo en responsabilidad internacional¹⁹.

V. CONCEPTOS IMPORTANTES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La teoría feminista ha demostrado que no se puede comprender ningún fenómeno social si no se analiza desde una perspectiva de género. En este sentido, para hablar de derecho desde una perspectiva de género, se tendría que combatir los argumentos estereotipados e indiferentes que impiden hacer realidad el derecho a una igualdad sustantiva, en la que se reconozcan las diferencias y categorías de las personas para resolver cualquier problema o fenómeno social que se presente en el ámbito jurídico.

La perspectiva de género es una categoría analítica sobre las construcciones socio-culturales que se atribuyen a hombres y mujeres y que también se puede considerar como un concepto novedoso

¹⁸ Desde el año 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el acuerdo A/017/2011 emitió un protocolo de investigación ministerial, policial y pericial para que los delitos de feminicidio sean juzgados con perspectiva de género.

¹⁹ Ferrer, Eduardo, *El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>.

en México al intentar entender la problemática de la justicia y el goce de los derechos humanos de todas las personas.

El concepto de perspectiva de género lo encontramos desarrollado en órdenes normativos nacionales e internacionales, así como en jurisprudencias y estudios sociales y jurídicos muy valiosos e ilustrativos. Veamos algunos.

Marcela Lagarde dice:

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.²⁰

El análisis que se realiza para conformar la perspectiva de género tiene entonces como eje principal el cuestionamiento del paradigma de la existencia de un “único” ser humano “neutral y universal” que por lo regular se conoce como el hombre blanco, heterosexual, adulto, sin discapacidad, educado formalmente, con recursos económicos, no indígena y en roles de una cultura específica.

Esta perspectiva utiliza recursos éticos de una filosofía poshumanista²¹ para criticar histórica, social y antropológicamente la condición de las mujeres en el mundo androcéntrico existente, mis-

²⁰ Cfr. Lagarde, Marcela, *Genero y feminismo: Desarrollo Humano y Democracia*, Ciudad de México, Siglo XXI, Editores, 2018. https://books.google.com.mx/books/about/G%C3%A9nero_y_feminismo.html

²¹ A través de las desigualdades existentes en la participación de las mujeres en diversas áreas de la sociedad moderna es increíble constatar que el humanismo “no las advirtió” tempranamente para subirlas a los avances del mundo contemporáneo y solamente se sirvió de ellas sin incluirlas para beneficio de todos no obstante promulgar la igualdad de los seres humanos en las instituciones jurídicas pero solamente en el papel y como discurso político.

mo que dejó fuera a la mitad de la humanidad de sus instituciones (culturales, políticas, sociales, jurídicas, etcétera), y a través de las luchas feministas ha producido efectos políticos y sociales que abarcan a todos los integrantes de una sociedad y pone en relieve que el desarrollo humano no puede darse sin las mujeres y sin una ‘democracia genérica’ por esa razón es una crítica a la modernidad y a su promesa de desarrollo y bienestar.

La perspectiva de género es útil para reclamar no solo derechos que ya existen para el género masculino sino también el reconocimiento de las diferencias que caracterizan a las mujeres en sus diferentes círculos y con sus cosmovisiones del mundo en todas sus áreas de acción, así como en sus aspiraciones por ser sujetos moralmente autónomos. Su objetivo, es entonces, visibilizar todas esas prácticas androcéntricas, machistas y misóginas que son impuestas tanto en la sociedad como en el derecho, que imposibilitan alcanzar la igualdad sustantiva²² entre hombres y mujeres.

Desde la perspectiva de género no se busca una igualdad general y/o absoluta entre hombres y mujeres ante la ley porque, la igualdad está sesgada por la experiencia y los intereses masculinos. Por el contrario, la intención es resaltar las diferencias que existen entre ellos, para después realizar un análisis jurídico a partir de esas diferencias, es decir, se debe de tomar en cuenta diversas categorías relevantes que puedan influir en la descripción de un fenómeno social.

La perspectiva de género además busca modificar las condiciones sociales que reproducen las relaciones inequitativas entre mujeres y hombres y que por lo general les quitan valor o las colocan en el mundo de forma secundaria.

Otro aspecto que no podemos omitir mencionar es que esta perspectiva busca deconstruir la visión androcéntrica del mundo y que ha dominado todos los ámbitos para construir o crear nuevas reglas

²² La igualdad sustantiva se refiere al ejercicio pleno de los derechos fundamentales y la capacidad de hacerlos efectivos.

de convivencia humana, leyes, derechos y deberes de las personas para que en sus mundos, aspiraciones, sueños y vida por completo, se goce y disfrute de manera plena los contenidos de los catálogos de derechos humanos vigentes.

Una aportación más que abunda en el tema es la siguiente:

La perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto discriminatorio. Esta perspectiva adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos; lo que en muchos sentidos, tiene una resonancia transformativa.²³

De lo transcrito es evidente que entonces la perspectiva de género incluye una categoría analítica y un método de tratamiento de la realidad de las personas del sexo femenino principalmente, aunque también incluye otras categorías interseccionales.

En este momento es primordial aclarar que también resulta imprescindible entender que la idea de ‘género’ suele confundirse con el concepto ‘sexo’, mismo que sí corresponde a una categoría biológica predeterminada (sexo femenino o masculino) a diferencia del género, la cual es una creación artificial por lo que puede de construirse y cambiarse a una idea mayormente aceptada y/o apegada -por razones de justicia, con base en la teoría de la justicia de los derechos humanos- a otra concepción más justa e incluyente impactando en las expectativas sociales, culturales y jurídicas de las personas y en su correspondiente proyecto de vida.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*, México, SCJN, 2013, p. 62

Así entonces, “El sexo designa características biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología, determina hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable.”²⁴

Efectivamente es determinante que la biología es natural y no así la construcción de los géneros pues en esta última influyen de manera determinante las culturas de las sociedades humanas.

En ese entendido, nos centraremos en el análisis del método para juzgar con perspectiva de género en virtud de que en el ámbito jurídico su comprensión, aceptación y uso es determinante en el respeto y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Para mayor claridad ofrecemos otro concepto valioso para nuestro análisis; el de INMUJERES. El Glosario de Género del Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES²⁵ por su parte indicó sobre la perspectiva de género que: “Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos”.

Mirar o analizar una situación desde la perspectiva de género, permite entonces entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en la que no está “naturalmente” determinada. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos. ...”

Así entonces del repaso realizado concretamos que es fundamental conocer cabalmente que es la perspectiva de género y lo

²⁴ *Idem.*

²⁵ Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

fundamental que resulta epistemológicamente para que en nuestros ámbitos o círculos de vida la difundamos ya que además de funcionar como un recurso o una herramienta importante de vida en el trabajo de la abogacía en los temas de justicia, ayudará a comprender mejor la situación que se conoce para salvaguardar los derechos humanos de las mujeres.

Es incuestionable que en el sector académico nos debemos ocupar también del estudio de esta visión y su relevancia en los temas de justicia y de derechos humanos para efecto de abonar a la más valiosa de las virtudes del Derecho: la justicia.

En este orden de ideas y para clarificar lo hasta ahora expuesto se comenta, de manera general, un caso que de su estudio arroja por sí mismo la deseada sinergia existente entre el enfoque de derechos humanos y la utilización de la perspectiva de género para alcanzar el espíritu que marca el artículo primero de la CPEUM.

VI. LA SINERGIA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL CASO LESVY.

La integración de la perspectiva de género en la conceptualización y aplicación de los derechos humanos contribuye a mejorar su protección y vigencia, debido a que permite avanzar hacia los objetivos de igualdad sustantiva y la equidad; además fortalece los sistemas democráticos mediante una aplicación diferenciada que permite satisfacer las necesidades de cada persona según su género.

La perspectiva de género permite entender el porqué la doctrina de los derechos humanos ha contemplado aplicaciones conceptuales y el reconocimiento explícito de los derechos de las mujeres; además su incorporación en los derechos humanos contempla una herramienta de cambio en las relaciones sociales entre mujeres y hombres. Por lo anterior, cada vez toma mayor relevancia la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la conceptualización y análisis de los derechos humanos.

La aplicación de la perspectiva de género enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella. En materia de derechos humanos, permite, entre otras cosas, visualizar inequidades construidas de manera artificial, socio-culturalmente; y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación. Ofrece pues grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y concretamente, de las mujeres²⁶

En esta redacción se puede vislumbrar que uno de los principales aportes de la perspectiva de género y del feminismo en la práctica de los derechos humanos, reside en realizar transformaciones que impacten radicalmente en la erradicación de elementos culturales y estereotipos de género que imposibiliten el correcto goce ejercicio de los derechos tanto de las mujeres como de los hombres.

La sinergia entre el enfoque de derechos humanos y la utilización de la perspectiva de género consiste entonces en que la acción conjunta de ambas técnicas, metodologías y principios permitirá obtener mayores y mejores aproximaciones a los operadores jurídicos para obtener la justicia requerida y la atención diligente del caso al que se aplique.

El Caso Lesvy.

La Recomendación 01/2018²⁷ que emitió la entonces Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal es un documento importante que ejemplifica en su estructura un caso en el que lamentablemente pierde la vida una joven de 22 años de edad, la señorita Lesvy Berlín Rivera Osorio.

²⁶ Badilla, Ana y Torres Isabel, “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 95.

²⁷ Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf

Esta Recomendación se emite después de acumular dos expedientes de queja en donde se muestra la falta de atención debida del asunto por parte de varias autoridades encargadas de analizar los hechos y respectivas actuaciones en el caso, la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) y la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX), autoridades señaladas como responsables en la Recomendación.

Cabe hacer hincapié en que a pesar de que la Recomendación 01/2018 se genera por el caso de la señorita Lesvy Berlín Rivera Osorio de manera valiosa también revela violaciones estructurales que afectan a las mujeres que habitan y transitan en la Ciudad de México.

No obstante que se recomienda ampliamente su lectura y análisis pormenorizado, así como su discusión académica, el presente artículo realiza un esbozo de su contenido y solamente pretende resaltar algunos puntos fundamentales que se advierten estrechamente relacionados con el respeto y defensa de los derechos humanos desde la perspectiva de género.

Así entonces resalta que en la Recomendación 01/2018 se indica expresamente que desde el inicio de la atención del caso, de oficio, se utilizó un enfoque de derechos humanos y la metodología denominada “Perspectiva de Género” y que realizando una sinergia entre estos métodos se estableció que los derechos humanos que se transgredieron: El derecho al debido proceso con enfoque de derechos humanos, el acceso a la justicia y derecho a la verdad con enfoque de derechos humanos, el derecho a la integridad personal con enfoque de derechos humanos en relación con el derecho a la memoria de la persona fallecida y el derecho a la intimidad y la vida privada con enfoque de derechos humanos.

En el documento se narran las investigaciones y actividades características que le corresponde realizar a un Ombudsperson, manifestando que recabaron evidencias del asunto, que se marcó un amplio contexto de lo sucedido para la mejor comprensión el caso y así

situar los hechos como violatorios de derechos humanos rodeados de las circunstancias específicas que los suscitaron para posteriormente establecer la lógica del caso y su resolución.

Asimismo, se observa en la relatoría de los hechos la existencia de un apartado de las líneas de investigación considerado encontrando en un primer y relevante papel la comisión del delito de feminicidio iniciando con la presencia de la víctima (la señorita Lesvy Berlín Rivera Osorio) con su novio el día de los hechos en el lugar donde perdió la vida, el hallazgo de su cuerpo sin vida y las actuaciones de las autoridades competentes en su conocimiento y esclarecimiento, indicando las faltas u omisiones en la investigación que denotan la falta de la utilización de la perspectiva de género en la atención del caso.

En ese orden de ideas se indicó que en la investigación criminal realizada por el Agente del Ministerio Público que conoció del caso en un primer momento se determinó ejercer acción penal por homicidio culposo en contra del imputado (novio de la señorita Lesvy Berlín Rivera Osorio) y posteriormente el Juez de Control en materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio del TSJCDMX dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado por la probable comisión por omisión del delito de homicidio simple en agravio de la señorita Lesvy.

Ante lo manifestado los padres de la señorita Lesvy interpusieron recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso solicitando la reclasificación del delito y por ello la Quinta Sala Penal del TSJCDMX dictó sentencia en la que se resolvió la modificación del auto de vinculación a proceso ya que se acreditó que el Juez de Control no actuó con la debida diligencia y tampoco aplicó la perspectiva de género como método de análisis de los hechos bajo su conocimiento. No obstante de que tenía a la vista, en los datos de prueba, antecedentes de violencia en contra de la víctima.

En este caso como en otros cuando las diligencias, actuaciones, contrastes, valoraciones y demás actividades encaminadas a documentar, conocer y esclarecer un asunto (principalmente en donde se

investiga un acto imputable a una mujer) se realizan invisibilizando el contexto y datos de violencia de la víctima, en realidad se está invisibilizando un mundo de conocimientos, que hacen nugatorio el derecho de la víctima directa y víctimas indirectas al acceso a la justicia y verdad de los hechos.

Por lo anterior, es importante puntualizar que todas las autoridades (desde el primer respondiente, hasta el juez de ejecución) conozcan la metodología de la perspectiva de género y la apliquen en un caso concreto de forma *ex officio*, es decir, sin que medie petición de parte.

Como parte de las acciones que deben de realizar las autoridades para integrar una investigación con perspectiva de género se encuentran las siguientes:

- i. Identificar si existen situaciones asimétricas de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- v. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que deber procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.²⁸

²⁸ Tesis 1ª. /J 22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, TII, abril

VII. CONCLUSIONES

La investigación y análisis de casos haciendo un uso óptimo de los conocimientos sobre los derechos humanos y la perspectiva de género busca primordialmente el mejor y adecuado acceso a la justicia de las personas ya que solo así existen las condiciones necesarias para constatar su respeto y defensa.

Es importante conocer los diferentes lineamientos o protocolos que se utilizan para juzgar con perspectiva de género como por ejemplo la jurisprudencia 22/2016 (10^a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, entre otros.

La perspectiva de género a pesar de tener como objetivo principal identificar las discriminaciones de mujeres y hombres que pueden sufrir directa o indirectamente con motivo de la aplicación del marco normativo vigente y de los usos en las sociedades, lamentablemente aún ha sido una materia poco conocida, estudiada, entendida y aplicada -a pesar de su obligatoriedad- por los actores de la justicia y estudiosos del derecho y ello debe cambiar ya que de no ser así los contenidos del catálogo de derechos humanos alcanzado con la reforma Constitucional de 2011 serían -en gran parte- sólo derechos y libertades a medias.

2016, p. 836.

²⁹ Disponible en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/5589tesis-aislada-comun-7.pdf>

³⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

VIII. FUENTES DE CONSULTA

1. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Mario, “Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano —o del sinuoso camino en búsqueda de la justicia”, Ponencia publicada en *La Libertad de Cátedra y de Investigación en el ámbito de los derechos humanos*, Coordinador: Alfredo Félix Buenrostro Ceballos, México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Autónoma de Baja California, 2014.
- FERRER, Eduardo, *El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>.
- LAGARDE, Marcela, *Genero y feminismo: Desarrollo Humano y Democracia*, México, Siglo XXI, Editores, 2018. Disponible en: https://books.google.com.mx/books/about/G%C3%A9nero_y_feminismo.html
- LUGO SAUCEDO, Paloma *et al.*, *Vademécum de derechos humanos*, México, Ríos Vega Luis Efrén y Spigno Irene, Directores, Tirant Lo Blanch, 2019.
- MEDELLÍN, Ximena, *Principio Pro Persona*, México, Centro de Investigación aplicada de Derechos Humanos de la CDHCD-MX, SCJN y ACNUDH, 2013.
- SALAZAR, Pedro, ET.AL., *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*, México, SCJN, 2013.

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, No. 274, 2017.

2. HEMEROGRAFÍA

BADILLA, Ana y Torres Isabel, “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

CARPIZO, Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características”, en *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, No. 25, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre, 2011.

3. LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4. JURISPRUDENCIA

Tesis 1ª. /J 22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Abril 2016.

5. SENTENCIA

Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

6. ELECTRÓNICAS

Dispónible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

Disponible en: https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos_manager/5589tesis-aislada-comun-7.pdf

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf

Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf